

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvasse proveer.

Cali, agosto 19 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, agosto diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Interlocutorio No.1087

Por enésima vez, ha correspondido por reparto la presente demanda Verbal Reivindicatoria adelantada por ROCÍO VÉLEZ DE LIBREROS, en contra de ALEXANDRA DÍAZ GALLO, debiendo el Despacho pronunciarse al respecto.

Sea lo primero hacer un mayúsculo llamado de atención a la parte demandante, como quiera que el despacho ya había tomado una posición por falta de identificación del predio con relación a la porción o parte que le corresponde a la parte extrema activa del bien que se pretende reclamar, al igual que el valor de dicha porción y, a favor de quién reivindica.

De modo que, en juicio del juzgado, los defectos advertidos no se cumplieron, incidiendo en la misma falencia en la reiterada demanda que presenta al no señalar el porcentaje de dicha porción, ni su valor, postura que no remedia la falta del requisito que se da por no cumplido.

Adicional a lo anterior, es del todo inconcebible para el despacho que el togado no se tome la molestia de estudiar los autos que se le ponen de presente al momento de inadmitirse la petición, con el fin de ser corregida en debida forma y, evitar desgaste jurisdiccional innecesario al presentar nueva demanda en las mismas condiciones que la inicial.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1.- Debe identificar el predio con relación a la porción o parte que le corresponde a la demandante del bien que se pretende reivindicar, al igual que el valor de dicha porción y, a favor de quien reclama.

2.- De otro lado, debe indicar el valor de la cuantía en pesos, con el fin de determinar su competencia (art. 82 num. 9 CGP).

3.-Debe allegar certificado de avalúo catastral actualizado, a fin de verificar el valor de la cuantía señalada por la parte actora.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

JJ.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Civil 013
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f995e763f73898dd858089408ef4263fa2fe0dae2162ebcc1148ff02ad9876

Documento generado en 19/08/2021 03:28:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**